



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de diciembre de 2024  
C-SAM-81-24

Señor  
**José Trujillo y Otros**  
Residentes de Villa Florence  
E. S. D.

**Ref: Facultades del Patronato de la Cinta Norteña.**

Señor Trujillo:

Hacemos referencia a su nota del 20 de noviembre de 2024, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 25 de noviembre del presente año, a través de la cual solicita entre otras cosas lo siguiente:

**I. Lo que se consulta.**

... Solicitamos su opinión como abogado del Estado y que responda las interrogantes que le hacemos, ya que vemos que se quiere utilizar el paraguas de una ley que crea y protege globos de terreno específicos para beneficio particular, jugando con la norma y la interpretación de la misma y traduciendo estos conceptos en artilugios legales para seguir con una operación que destruye la paz, tranquilidad y la seguridad ciudadana de una comunidad pequeña del Distrito de Panamá.

Preguntas:

1. ¿Está facultada la directiva del Patronato Cinta Norteña o su administración judicial, para instalar plaza comercial: lava autos, expendio de alimentos, alquiler de bicicletas, sala de belleza y piquera de taxi en una casa del aérea de uso exclusivo residencial Villa Florence, Villa Zaita, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, en beneficio de particulares?
2. ¿Tienen el Municipio de Panamá, Ministerio de Salud y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre competencia y están obligados a resolver esta situación cancelando los permisos de operación y cerrando definitivamente estos negocios de la plaza comercial ubicada en la casa número 34 de Villa Florence, Villa Zaita, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos?

3. ¿Tiene una sociedad anónima o dueño particular derecho a establecer una plaza comercial: lava autos, expendio de alimentos, alquiler de bicicletas, sala de belleza y piquera de taxi en una casa del área de uso exclusivo residencial Villa Florence, Villa Zaita, ¿corregimiento Ernesto Córdoba Campos?
4. ¿Tiene el administrador judicial del Patronato Cinta Norteña, autoridad para impedir que las autoridades locales y/o residentes realicen labores de limpieza de áreas verdes y comunes de las comunidades del corregimiento Ernesto Córdoba Campos?
5. ¿Está la Ley 1 de 7 de enero de 2016, por encima de la Ley 6 de febrero de 2006 o viceversa, se complementan? (sic.)

## II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo anterior, debemos manifestarle que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración "...se extienden al ámbito jurídico-administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales de otros organismos oficiales**"<sup>1</sup>. Este supuesto de exclusión se configura en el caso que nos ocupa, ya que lo que se consulta guarda relación con las competencias privativas del Patronato de la Cinta Norteña, así como con posibles actuaciones (actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad), que, según su escrito, fueron previamente ventiladas ante el Municipio de Panamá, el Ministerio de Comercio y la Junta Comunal del corregimiento de Ernesto Córdoba Campos. Además, conforme a las interrogantes planteadas en la consulta, se menciona que existe una intervención judicial en el caso, lo cual también limita y excluye la competencia de este Despacho para emitir un criterio jurídico en los términos solicitados.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000 señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en casos específicos. Sin embargo, este supuesto tampoco se configura en el presente caso.<sup>2</sup>

En este sentido, es importante advertirle que cualquier persona que se considere afectada o vulnerada en su derecho subjetivo como consecuencia de las decisiones y/u omisiones de las entidades correspondientes deberá interponer las acciones pertinentes ante las autoridades competentes, con el fin de hacer valer su derecho. Por lo tanto, las medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades administrativas del Patronato de la Cinta Norteña, y las demás entidades involucradas, o la omisión de estas, deben ser confrontadas a través de

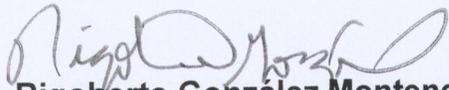
<sup>1</sup> Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

<sup>2</sup> Cfr. Art. 6 de la Ley No. 38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

los recursos y mecanismos legales establecidos para tal fin. Esta es la vía adecuada para defender posibles vulneraciones de derechos subjetivos.

En consecuencia, no es dable a este Despacho emitir un criterio jurídico en los términos solicitados en esta ocasión, en relación con lo consultado.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jgv

Ref. Exp-SAM-CON-82-24